



EB 2016/038

Resolución 040/2016, de 31 de marzo de 2016, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por Don F. M.A. contra la adjudicación del contrato de “Seguridad de la Red de Salud Mental de Bizkaia”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 23 de marzo de 2016 se interpuso por Don F. M.A. un recurso especial interpuesto contra la adjudicación del contrato “Seguridad de la Red de Salud Mental de Bizkaia”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza.

SEGUNDO: El recurso, el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) fueron recibidos en el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi/ Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el día 29 de marzo de 2016.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: El poder adjudicador entiende que el recurrente carece de legitimación activa y solicita la inadmisión del recurso. La resolución de esta cuestión debe partir del análisis de la pretensión del recurrente, que es la nulidad de actuaciones del procedimiento hasta el momento anterior a la inserción en la información sobre personal afectado por la obligación de subrogación recogida



en el artículo 120 TRLCSP con datos erróneos, concretamente de una persona que figura con derecho a dicha subrogación sin cumplir los requisitos para ello y del reconocimiento incorrecto a otra de un concepto retributivo.

De acuerdo con el artículo 42 TRLCSP, «podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.» El interés legítimo debe entenderse como ventaja o utilidad que obtendría el recurrente en caso de prosperar la pretensión ejercitada (ver, por ejemplo, la Resolución 31/2015 de este OARC / KEAO). Aplicada esta doctrina a las pretensiones de la impugnación, es claro que ningún beneficio puede derivarse para el recurrente de una hipotética estimación, pues en nada le afecta o favorece la anulación de la adjudicación y la retroacción de actuaciones para que se informe a los licitadores de que otros trabajadores no tienen derecho a subrogación o a la percepción de cierto concepto retributivo; en este sentido, el recurrente no solicita nada que suponga una ampliación o modificación de su propia esfera jurídica, sino solo de la de terceras personas, lo que solo se explica por un afán de mera defensa de la legalidad, insuficiente para fundar su legitimación activa, o por la intención exclusiva de perjudicar a dichas personas, interés que en ningún caso puede calificarse como legítimo.

Por otro lado, el recurso se plantea contra la adjudicación, pero en realidad busca la modificación de la documentación contractual, estando ampliamente superado el plazo de impugnación previsto en los artículos 44.2 a) del TRLCSP y 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Consecuentemente, el recurso no puede ser admitido a trámite.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. J.F.M.A contra la adjudicación del contrato “Seguridad de la Red de Salud Mental de Bizkaia”, tramitado por el Servicio Vasco de Salud – Osakidetza.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2016ko martxoaren 31

Vitoria-Gasteiz, 31 de marzo de 2016